

ACUERDO CEE/CG/121/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, RELATIVO A DETERMINAR LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE CARÁCTER PRIVADO REALIZADAS A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, DERIVADO DEL ACUERDO INE/CG305/2015.

Monterrey, Nuevo León, veintisiete de mayo de dos mil quince.

Visto para resolver por el Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo presentado por conducto del Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral, relativo a determinar los límites a las aportaciones de carácter privado realizadas a las candidatas y candidatos independientes durante el proceso electoral 2014-2015, derivado del acuerdo INE/CG305/2015; en cumplimiento a los imperativos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado de Nuevo León; la Ley Electoral para el Estado; y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado; cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, momento a partir del cual, por primera ocasión, se incluye el derecho ciudadano de solicitar el registro de manera independiente, para todos los cargos de elección popular.

SEGUNDO. Que en fecha veintidós de abril de dos mil trece, se resolvió el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-56/2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el que medularmente se determinó lo siguiente:

"CUARTO. Estudio de fondo.

(...)

I- Violación al principio de preeminencia de los recursos públicos sobre los de origen privado en el proceso electoral, en relación con los aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes.

(...)

Lo infundado de los planteamientos que expone el instituto político actor, consiste en que parten de la premisa inexacta de que los aspirantes a candidatos independientes se encuentran sujetos a la obligación de respetar que los recursos públicos

9

prevalezcan sobre los de origen privado en las actividades que realizan para obtener el respaldo de la ciudadanía con la finalidad de obtener una candidatura.

Lo inexacto de la premisa de referencia, consiste en que la regla de que el financiamiento público debe prevalecer sobre el de origen privado no es aplicable a los aspirantes a candidatos independientes, toda vez que se trata de una previsión de base constitucional tendente a regir sobre los partidos políticos en todas sus actividades, lo que incluye su participación en los procesos electorales de las entidades federativas.

En efecto, de conformidad con lo previsto en las base II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley se garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Además, en la base I, del señalado artículo 41 constitucional, se dispone que los partidos políticos nacionales cuentan con el derecho a participar en las elecciones Estatales, municipales y del Distrito Federal.

Como se advierte de la previsión constitucional de referencia, los partidos políticos accederán al financiamiento público en los términos que se determine en la Ley, conforme con las previsiones constitucionales, con la indispensable condición de que los recursos públicos que se asignen a los partidos políticos deben prevalecer sobre los de origen privado.

(...)

Ahora bien, en el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional se garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos para sus actividades ordinarias y las tendentes a la obtención del voto, aunque no les impone reglamentación específica alguna, respecto a la forma en que se debe garantizar el principio de equidad, pues no determina criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para el otorgamiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio, por lo que cada legislación electoral local deberá atender a las circunstancias propias en que se desarrolle cada ente al que dote de financiamiento.

Así, la facultad de cada legislatura local, para regular lo atinente en esta materia, tomando como base el principio de equidad, debe traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer el principio de equidad que impone la Constitución Federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias.

De lo hasta aquí expuesto, es posible advertir que por disposición constitucional, el financiamiento público de los partidos políticos se encuentra regido, preponderantemente por el principio de equidad, y tiene como finalidad garantizar que

9

esas entidades de interés público cuenten con los recursos necesarios y suficientes para cumplir con los fines constitucionales que tienen encomendados.

Además, de las disposiciones constitucionales de referencia y consideraciones precedentes, también se deriva la existencia de una obligación del Estado a garantizar que en el financiamiento público de los partidos políticos, los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado y a su vez, el derecho de esas entidades de interés público de acceder a esos recursos públicos.

La razón fundamental de establecer la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través de recursos, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales.”

TERCERO. Que en fecha catorce de mayo de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la sentencia identificada bajo la clave SUP-JDC-247/2014 y acumulados, en la que se ordenó al Congreso del Estado en Nuevo León, emitiera la legislación en materia de candidaturas independientes

CUARTO. Que en fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

QUINTO. Que en fecha ocho de julio de dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos números 179 y 180 expedidos por la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reformaron la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y se expidió la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la cual de acuerdo a su numeral primero transitorio, entró en vigor a partir del día de su publicación.

SEXTO. Que en fecha dos de octubre del dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, en la que medularmente declaró la invalidez de diversos artículos y partes normativas de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SÉPTIMO. Que en fecha siete de octubre de dos mil catorce, esta Comisión Estatal Electoral inició formalmente su período ordinario de actividad electoral.

OCTAVO. Que el treinta de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, aprobó el acuerdo CEE/CG/08/2014, por el cual fijó los topes de gastos de las campañas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del año dos mil quince.



NOVENO. Que con fecha seis de noviembre de dos mil catorce se aprobó el acuerdo número CEE/CG/10/2014, por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, relativo a los “Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2014-2015”, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado el día siete de noviembre de dos mil catorce.

DÉCIMO. En misma fecha se aprobó el acuerdo número CEE/CG/11/2014, por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, relativo a la convocatoria para participar como candidatos independientes en las próximas elecciones del siete de junio de dos mil quince, misma que se publicó en el Periódico Oficial del Estado en fecha siete de noviembre de dos mil catorce y de igual forma se dio difusión a través de la página de internet de esta Comisión Estatal Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Que en fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo número INE/CG263/2014, por el que expide el Reglamento de Fiscalización.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número INE/CG350/2014, mediante el cual modifica el diverso INE/CG263/2014 por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, lo anterior en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-207/2014.

DÉCIMO TERCERO. Que en fecha veintiséis de enero de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, aprobó el acuerdo CEE/CG/04/2015, por el que se aprueba el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña de los partidos políticos correspondiente al año 2015, y en el considerando Vigésimo Primero se estableció lo siguiente:

“Por otra parte, es preciso señalar que en relación a lo establecido en la fracción II del artículo 217 de la Ley Electoral, el cual señala que son derechos y prerrogativas de los candidatos independientes registrados, el obtener el financiamiento público para la obtención del voto durante las campañas electorales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Electoral, las demás leyes y las disposiciones generales de la materia. Dicho monto será prorrateado entre el número de candidatos independientes que participen en cada elección de manera proporcional, y será entregado a dichos candidatos una vez que obtengan su registro ante la Comisión Estatal Electoral.

En tal virtud, y a efecto de garantizar los principios rectores que rigen las actividades de este organismo electoral, en este caso, los de equidad, legalidad y certeza, se

9

reserva el pronunciarse respecto al financiamiento público para los candidatos independientes, hasta en tanto no se tenga la certeza de cuáles y cuántos candidatos obtendrán su registro en el momento oportuno, ya que hasta entonces se podrá determinar con certeza el monto a otorgar.”

DÉCIMO CUARTO. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, aprobó el acuerdo número CEE/CG/20/2015, mediante el cual se emite la declaratoria y la resolución correspondiente relativa a candidaturas independientes, en términos de los artículos 208 y 209 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

DÉCIMO QUINTO. Que en el periodo para el registro de candidaturas, comprendido del diecinueve de febrero al quince de marzo de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral aprobó los registros de las siguientes candidaturas independientes:

Nombre	Cargo
JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON	GOBERNADOR

Nombre	Cargo	Distrito Electoral
JOSE EDUARDO SANTOS GONZALEZ	DIPUTADO PROPIETARIO	OCTAVO
GERARDO RODRÍGUEZ SALINAS	DIPUTADO SUPLENTE	OCTAVO
OLGA VALENTINA TREVIÑO HINOJOSA	DIPUTADA PROPIETARIA	NOVENO
ASTRID AIMEE ORNELAS MUÑOZ	DIPUTADA SUPLENTE	NOVENO
ANTONIO GONZALEZ QUINTERO	DIPUTADO PROPIETARIO	DÉCIMO TERCERO
HECTOR ROMAN HERNANDEZ	DIPUTADO SUPLENTE	DÉCIMO TERCERO
MARTHA MAGDALENA MONTES SALAZAR	DIPUTADA PROPIETARIA	DÉCIMO CUARTO
NEREYDA ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ	DIPUTADA SUPLENTE	DÉCIMO CUARTO
ANTONIO ROMAN PEREYRA	DIPUTADO PROPIETARIO	DÉCIMO QUINTO
BRANDON ALONSO RIVAS GONZALEZ MUÑOZ	DIPUTADO SUPLENTE	DÉCIMO QUINTO
JOSE GUADALUPE GONZALEZ GONZALEZ	DIPUTADO PROPIETARIO	DÉCIMO SEXTO
ALEJANDRO MORALES RODRIGUEZ	DIPUTADO SUPLENTE	DÉCIMO SEXTO
JOSE ANTONIO SANCHEZ ORTEGA	DIPUTADO PROPIETARIO	DÉCIMO SÉPTIMO
JORGE ERNESTO VILLASEÑOR CORTINAS	DIPUTADO SUPLENTE	DÉCIMO SÉPTIMO
TATIANA CLOUTHIER CARRILLO	DIPUTADA PROPIETARIA	DÉCIMO OCTAVO
EILIANA OLIVO LÓPEZ	DIPUTADA SUPLENTE	DÉCIMO OCTAVO

EVA TRUJILLO RAMIREZ	DIPUTADA PROPIETARIA	DÉCIMO NOVENO
MARIA DE JESUS MARTINEZ GALVAN	DIPUTADA SUPLENTE	DÉCIMO NOVENO
LUIS AURELIO GUEVARA GARZA	DIPUTADO PROPIETARIO	VIGÉSIMO
ERNESTO AARON GUTIERREZ GALVAN	DIPUTADO SUPLENTE	VIGÉSIMO
JOSE LUIS RODELA ALEMAN	DIPUTADO PROPIETARIO	VIGÉSIMO PRIMERO
JUAN ROBERTO AMARO BERMUDEZ	DIPUTADO SUPLENTE	VIGÉSIMO PRIMERO

Nombre	Cargo	Municipio
LUIS FERNANDO MARIN MOLINA	PRESIDENTE MUNICIPAL	APODACA
MIGUEL ANGEL GONZALEZ SANDOVAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	EL CARMEN
GABRIEL EDUARDO ALMAGUER SEGURA	PRESIDENTE MUNICIPAL	ESCOBEDO
CESAR ADRIAN VALDES MARTINEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	GARCÍA
GENARO ALANIS DE LA FUENTE	PRESIDENTE MUNICIPAL	GUADALUPE
LUIS EDUARDO PRADO CASANOVA	PRESIDENTE MUNICIPAL	HUALAHUISES
JUAN IGNACIO CANTU DE OCHOA	PRESIDENTE MUNICIPAL	MONTEMORELOS
LORENIA BEATRIZ CANAVATI VON BORSTEL	PRESIDENTA MUNICIPAL	SAN PDERO GARZA GARCÍA
EFREN GARCIA RODRIGUEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	SANTA CATARINA
ALFONSO JIMENEZ PEREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	SANTIAGO

DÉCIMO SEXTO. Con fecha primero de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número INE/CG77/2015, mediante el cual aprueba la facultad de atracción respecto del criterio general de interpretación relativo a la obligatoriedad de constituir una Asociación Civil para la rendición de cuentas y fiscalización de las campañas electorales de los candidatos independientes con efecto en el Distrito Federal, Nuevo León y Querétaro.

Así las cosas, en misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número INE/CG78/2015, mediante el cual aprueba el criterio general de interpretación relativo a la obligatoriedad de constituir una Asociación Civil para la rendición de cuentas y fiscalización de las campañas electorales de los candidatos independientes con efecto en el Distrito Federal, Nuevo León y Querétaro.

Transcribiéndose únicamente la parte que interesa:

PRIMERO. En ejercicio de la facultad de atracción aprobada por el Consejo General de este Instituto, se aprueba el criterio general de interpretación relativo al requisito de constituir una asociación civil para la rendición de cuentas y fiscalización de las

9

campañas electorales de los Candidatos independientes con efectos en el Distrito Federal, Nuevo León y Querétaro, en los siguientes términos:

La ley general de Instituciones y procedimientos Electorales, en el Libro Séptimo, establece para el ámbito federal que los ciudadanos que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, por escrito en el formato que éste determine y que una vez hecha la comunicación y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Asimismo, la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; al efecto, el Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la Asociación Civil.

En razón de lo anterior, es necesario mencionar que de conformidad con el Acuerdo INE/CG273/2014 aprobado por este Consejo General, se emiten los criterios aplicables, el Modelo Único de Estatutos y la Convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, aprobado el 19 de noviembre de 2014, señala que el objeto de las Asociaciones Civiles es:

- Coadyuvar en el proceso de obtención de respaldo ciudadano de la o el aspirante a candidato (a) independiente en cumplimiento a los Lineamientos que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- Administrar el financiamiento privado para las actividades de aspirante a candidato (a) independiente, en los términos previstos por la legislación y reglamentación electoral aplicable;
- Rendir los informes de ingresos y egresos relativos a los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; y
- Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la normatividad aplicable y en cumplimiento con las obligaciones establecidas en la misma.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el aspirante a candidato independiente deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral (constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente), para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Cabe señalar que dicha cuenta bancaria servirá para el manejo de los recursos destinados a la realización de la campaña electoral, y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones, cuya cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

Señalado lo anterior, es dable establecer que el motivo por el cual se prevé la creación de una Asociación Civil, y la apertura de una cuenta bancaria, obedece a dos finalidades:

- Contar con un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se recauda.
- Separar las obligaciones fiscales de los ciudadanos que pretendan postularse como aspirantes de las obligaciones propias del Proceso Electoral, de las que estarán a cargo de la Asociación Civil creada para tal efecto.

Lo anterior se torna indispensable a efecto de que el Instituto Nacional Electoral, pueda cumplir con su facultad constitucional de fiscalizar los ingresos y egresos de los aspirantes y candidatos independientes, tanto en el ámbito federal como en el local razón por la cual, se requiere de la constitución de una Asociación Civil, asimismo, de la apertura de una cuenta bancaria, para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir informes de ingresos y egresos.

Como se observa, el requisito en análisis tiene como finalidad facilitar la rendición de cuentas de candidatas y candidatos independientes y la fiscalización de los recursos económicos que éstos utilicen durante las diversas etapas del Proceso Electoral; fiscalización que debe realizarse incluso en la etapa previa a la obtención el registro, cuando los aspirantes tratan de obtener el respaldo ciudadano.

De este modo es dable concluir, que la necesidad de la constitución de la Asociación Civil por parte de los aspirantes a candidatos independientes, tiene la finalidad de facilitar (tanto a los ciudadanos como al órgano respectivo del Instituto Nacional Electoral), la fiscalización de los ingresos y egresos de los ciudadanos (aspirantes y candidatos independientes) durante cada uno de los momentos del proceso comicial.

En este orden de ideas, y en el tema que nos ocupa, es menester señalar que del estudio las legislaciones electorales locales del Distrito Federal y Querétaro, se advierte que no contemplan el requisito de constituir una Asociación Civil previo a la obtención del registro como Aspirante; y en el caso de Nuevo León, señala que únicamente cuando el interesado así lo desee, deberá presentar junto con la solicitud el acta constitutiva donde conste la creación de una Asociación Civil.

Lo anterior significa la imposibilidad legal de prever como obligación constituir una Asociación Civil para la obtención del registro como aspirante a candidato independiente en las entidades federativas de Querétaro y Nuevo León, así como el Distrito Federal.

Ello, ya que dicho actuar implicaría establecer requisitos adicionales a los previstos legalmente a nivel local, lo cual se aparta de la facultad reglamentaria de este Instituto Nacional Electoral, violando el principio de reserva de ley.

Sin embargo, toda vez que es atribución reservada al Instituto Nacional Electoral lo relativo a la fiscalización de los políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, entre los cuales se encuentran los de naturaleza independiente y, dado que se han expresado las razones que justifican la exigencia de constituir una Asociación Civil para la rendición de cuentas, referente a los informes y comprobación de origen y gasto de sus recursos, resulta evidente la necesidad de realizar una aplicación armónica de las legislaciones conducentes.

Por ello, es conforme a derecho concluir que una vez otorgado el registro como candidatos independientes en las citadas entidades federativas, éstos deberán realizar a la brevedad las acciones necesarias para la constitución de una Asociación

9.

Civil, en los términos señalados en el Acuerdo INE/CG273/2014, aprobado el 19 de noviembre de 2014.

Ello, con la finalidad de cumplir con los principios de certeza, independencia y objetividad, y a la vez, facilitar la fiscalización y la rendición de cuentas de las campañas de los candidatos independientes durante cada uno de los momentos del proceso comicial.

La anterior información se notificó a las candidatas y los candidatos independientes registrados, mediante los propios acuerdos en los que se aceptaba su registro, salvo los casos de los aprobados por el Consejo General de este órgano electoral el cinco de marzo de dos mil quince, los cuales se notificaron mediante oficio.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que en fecha seis de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo número INE/CG84/2015 por el que se modifica el diverso INE/CG17/2015, mediante el cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015, en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia identificada con el número de expedientes SUP-RAP-22/2015 y sus acumulados.

DÉCIMO OCTAVO. Que con fecha once de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número INE/CG88/2015, mediante el cual determina las cifras del financiamiento público para gastos de campaña, así como las relativas a la distribución del financiamiento público de las candidatas y candidatos independientes para contender al cargo de diputada y diputado federal por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015. En dicho acuerdo, entre otras cosas, se determina que el monto a asignar por concepto de gastos de campaña para las candidaturas independientes, será el equivalente al financiamiento público para gastos de campaña que correspondería a un partido político de nueva creación.

DÉCIMO NOVENO. Que en fecha veintitrés de marzo, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral aprobó el acuerdo número CEE/CG/37/2015, mediante el cual efectuó la repartición del financiamiento público para gastos de campaña para las candidaturas independientes correspondiente al año dos mil quince.

VIGÉSIMO. Inconforme con la anterior determinación, en fecha veintinueve de marzo de dos mil quince la ciudadana Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel,



promovió Juicio de inconformidad, el cual fue radicado con el número JI-053/2015. Así las cosas, en fecha diecisiete de abril de dos mil quince el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, resolvió el juicio de inconformidad JI-053/2015, mediante el cual confirma el acuerdo CEE/CG/37/2015.

VIGÉSIMO PRIMERO. Disconforme con lo anterior, la ciudadana Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual fue radicado con el número SM-JDC-381/2015; posteriormente con fecha seis de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió SM-JDC-381/2015, confirmando la resolución impugnada. *Inter alia*, en dicho fallo se determinó, para lo que interesa a este acuerdo, que respecto del acervo normativo legal o administrativo utilizado no existía disposición alguna que impusiera la “regla de la preponderancia del financiamiento público sobre el privado al régimen de candidaturas independientes en Nuevo León.”

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que en fecha veinte de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número INE/CG305/2015, mediante el cual se aprueban los lineamientos que establecen las reglas para las aportaciones de carácter privado realizadas a los aspirantes y candidatos independientes durante el proceso electoral 2014-2015, y solicita a esta Comisión Estatal Electoral, determinar los límites al financiamiento privado a los que están sujetos los candidatos independientes, e informarlo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en un plazo de cinco días posteriores a la aprobación del referido acuerdo.

VIGÉSIMO TERCERO. Que en fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales se reunieron para discutir el tema de los límites de las aportaciones privadas realizadas de las candidatas y los candidatos independientes.

En razón de lo anterior, es necesario someter a la aprobación del Consejo General de este organismo electoral el presente acuerdo relativo a determinar los límites a las aportaciones privadas de las candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral 2015, en cumplimiento al acuerdo INE/CG305/2015; y

9

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los mexicanos gozan de las siguientes garantías y derechos fundamentales:

1. En el artículo 1, se dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así mismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
2. En igual sentido, el mismo artículo menciona que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Por su parte, el artículo 4, protege el derecho a la igualdad, al establecer que el varón y la mujer son iguales ante la ley.
4. Como obligación hacia los partidos políticos, el artículo 41, menciona que tienen la obligación de respetar las reglas para garantizar la paridad de géneros en las candidaturas federales y locales.

SEGUNDO. Que en materia de derechos humanos, México es parte de los siguientes declaraciones y convenciones internacionales:

I. Declaración Universal de los Derechos Humanos¹.

1. En el artículo 1, tutela que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.
2. En el artículo 2, párrafo 1, señala que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

¹ El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.



3. Del artículo 21, se desprende que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, así como, el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

II. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²

1. Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

III. Observación General No. 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto.³

1. 6. Los ciudadanos participan directamente en la dirección de los asuntos públicos al ejercer sus facultades como miembros de órganos legislativos u ocupar cargos ejecutivos. El apartado b) apoya ese derecho a la participación directa. Los ciudadanos también participan directamente en la dirección de los asuntos públicos cuando eligen o modifican la constitución o deciden cuestiones de interés público mediante referendos u otros procesos electorales realizados de conformidad con el apartado b). Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de

² Aprobación Senado: 18 dic 1980. Publicación DOF Aprobación: 9 ene 1981. Vinculación de México: 23 mar 1981 Adhesión. Entrada en vigor internacional: 23 mar 1976. Entrada en vigor para México: 23 jun 1981. Publicación DOF Promulgación: 20 may 1981. Fe de Erratas: 22 jun 1981.

³ Observación General No. 25, que contiene comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996).

ciudadanos en las consultas con los poderes públicos. En toda situación en que se haya establecido una modalidad de participación directa de los ciudadanos, no deberá hacerse ninguna distinción entre los ciudadanos en lo que se refiere a su participación por los motivos mencionados con el párrafo 1 del artículo 2, ni deberán imponerse restricciones excesivas.

7. Cuando los ciudadanos participan en la dirección de los asuntos públicos por conducto de representantes libremente elegidos, se infiere del artículo 25 que esos representantes ejercen un auténtico poder de gobierno y que, en virtud del proceso electoral, son responsables ante los ciudadanos del ejercicio de tal poder. También se infiere que los representantes ejercen solamente las facultades que se les atribuyen de conformidad con las disposiciones de la constitución. La participación por conducto de representantes libremente elegidos tiene lugar por medio de procesos de votación que deben establecerse en virtud de leyes acordes con las disposiciones del apartado b).

8. Los ciudadanos también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo públicos con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación.

IV. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)⁴.

1. En su artículo 23, de los derechos políticos, señala que todos los ciudadanos deben gozar de los mismos derechos y oportunidades, como el participar en la dirección de los asuntos públicos.
2. Del mismo modo, indica que todos los ciudadanos deben votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas.
3. También señala el referido artículo, que todos los ciudadanos deben de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

V. Carta Democrática Interamericana.⁵

⁴ El presente instrumento internacional fue adoptado por la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; el mismo fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 18 de julio de 1978, pero en el estado mexicano no fue sino hasta el 24 de marzo de 1981, previa su adhesión en esa misma fecha y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

1. Artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

2. Artículo 6. La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

VI. Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre.⁶

1. En su artículo XX, establece que toda persona legalmente capacitada tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

VII. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos.⁷

1. I. Derechos políticos en una sociedad democrática

140. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

⁵ Aprobada en la primera sesión especial de la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en Lima, Perú, celebrada el 11 de septiembre de 2001.

⁶ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008, (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C, 184.

141. Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales⁵⁰, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”.

142. En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En dicho instrumento se señala que: “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.”

143. La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 41 fracción II de la Constitución Federal, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

CUARTO. Que de conformidad con el referido artículo 41, base V, penúltimo y último párrafos, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como a las campañas de los candidatos.

9.

QUINTO. Que el artículo 32 numeral 1, inciso a), fracción VI y numeral 2, inciso f) de la ley general de la materia, señala que el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones en el ámbito federal y local de llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; asimismo asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponde a los Organismos Públicos Locales en los términos de la ley.

SEXTO. Que conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Que en atención a lo establecido en el artículo 42, párrafos sexto y noveno de la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado; además, dispone que en la Ley Electoral se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes; asimismo, establece que el setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo al porcentaje de votación que éstos hayan obtenido en la última elección de diputados locales, y que el treinta por ciento restante se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

OCTAVO. Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado, la Comisión Estatal Electoral es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

NOVENO. Que según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral para el Estado, la Comisión Estatal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral; garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de

9

la entidad; garantizar que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

DÉCIMO. Que de conformidad con los artículos 87, párrafo segundo y 97, fracción I de la Ley Electoral para el Estado, la Comisión Estatal Electoral está facultada para vigilar el cumplimiento de la legislación electoral así como elaborar y administrar el financiamiento público a los partidos políticos en términos de ley.

DÉCIMO PRIMERO. Que según lo previsto en el artículo 42, párrafo décimo quinto, fracción III, primero de la Constitución del Estado, la Ley Electoral garantizará que los candidatos independientes tengan garantizando el derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ésta Constitución, así como en las leyes de la materia.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, incisos a) y b) de la citada Ley Electoral, este organismo electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del 65% (sesenta y cinco por ciento) del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

- El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.
- Ahora bien, de acuerdo al artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el setenta por ciento restante, se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.

Dichas cantidades se indexarán trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que apruebe la Comisión Estatal Electoral.

DÉCIMO TERCERO. Que conforme a lo previsto en el artículo 44, fracción II de la mencionada Ley Electoral, dentro de los primeros dos meses del año de la

9

elección se le entregará a cada partido político, en una sola exhibición, y en forma adicional a las subvenciones establecidas por esta Ley, el financiamiento para gastos de campaña conforme a lo siguiente:

- a) En el año de la elección en que se renueve el poder ejecutivo, el congreso del estado y los ayuntamientos, se otorgará a los partidos políticos un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

DÉCIMO CUARTO. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 44, fracción IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el cual medularmente establece que el partido político que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrá derecho a que se le otorgue financiamiento público equivalente a que hubiera obtenido el dos por ciento de la votación de dicha elección base, para estos efectos se establecerá una partida presupuestal adicional.

DÉCIMO QUINTO. Que atento a lo dispuesto en el artículo 217 fracción III de la Ley Electoral para el Estado, es derecho de los candidatos independientes registrados recibir el financiamiento público para la obtención del voto durante las campañas electorales, en los tiempos y formas que determina de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables. Dicho monto será prorrateado entre el número de candidatos independientes que participen en cada elección de manera proporcional.

DÉCIMO SEXTO. Que atento a lo dispuesto en el artículo 217 fracción IV de la Ley Electoral para el Estado, es derecho de los candidatos independientes obtener financiamiento privado y autofinanciamiento, para la etapa de la obtención de respaldo ciudadano, así como para el sostenimiento de sus campañas, los cuales no deberán rebasar el que corresponda a un partido político de reciente registro, ni provenir de fuentes de financiamiento ilícito.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que de conformidad con el artículo 224 de la Ley Electoral, los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tiene derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido de nuevo registro.

9.

DÉCIMO OCTAVO. Que de conformidad con el artículo 225 de la Ley Electoral para el Estado, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuyó entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

- I. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre los candidatos independientes al cargo de Gobernador.
- II. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputados; y
- III. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre las planillas de candidatos independientes a integrantes del Ayuntamiento.

Ahora bien, para determinar la proporcionalidad de la distribución del porcentaje respectivo en las elecciones a las Diputaciones y Ayuntamientos, se tomó como base los criterios y porcentajes que se determinaron y aprobaron por el Consejo General de este órgano electoral en el acuerdo CEE/CG/08/2014, por el cual se fijaron los topes de gastos de campaña; es decir, el número de electores; el número de secciones; el área territorial; la densidad poblacional; y la duración de la campaña.

DÉCIMO NOVENO. Ahora bien, de conformidad con el acuerdo INE/CG305/2015, que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veinte de mayo de dos mil quince, relativo a los lineamientos que establecen las reglas para las aportaciones de carácter privado realizadas a los aspirantes y candidatos independientes durante el proceso electoral 2014-2015, en el que medularmente establece lo siguiente:

1. Que los lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria para los aspirantes y candidatos independientes a cargo de elección popular federales y locales.
2. Que los lineamientos tienen por objeto establecer las reglas que regulen las aportaciones privadas.
3. Que si la legislación local remite al criterio establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se seguirá lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG84/2015.
4. Que en ningún caso, la suma del financiamiento público y privado podrá rebasar el tope de gasto de la elección que se trate.

9.

5. Que los organismos públicos locales determinen los límites al financiamiento privado a los que están sujetos los candidatos independientes, en caso de no haberlo hecho.

En cumplimiento del anterior acuerdo, esta autoridad se pronuncia y determina los límites al financiamiento privado de los candidatos independientes, pero para ello, previamente se requiere realizar el siguiente análisis.

I. ¿Aplica a los candidatos independientes el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el de origen privado?

Para resolver la interrogante, es importante primero recordar los orígenes del principio constitucional consistente en que el financiamiento público debe prevalecer sobre el de origen privado.

En este sentido, desde mil novecientos setenta y siete la Constitución federal catalogó a los partidos políticos como entidades de interés público. Por su parte, en la reforma de mil novecientos noventa y seis, se inició la regulación del financiamiento, ya que se determinó que el financiamiento público sería predominante sobre el privado, se distribuiría con un criterio de equidad; se establecieron límites a los montos de las aportaciones privadas; se reguló la forma en que la autoridad electoral fijaría el límite de gastos por tipo de candidatura en cada elección; se estableció un sistema de fiscalización sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, dando origen a una comisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que se encargaría de ella.

Así bien, de conformidad con lo previsto en la base II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley se garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En lo que interesa, la exposición de motivos de la señalada reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, es del tenor siguiente:

(...)

En tal sentido, esta iniciativa propone incorporar en el artículo 41 constitucional, para desarrollar después en la ley reglamentaria, las bases mediante las cuales los partidos políticos puedan disponer de recursos públicos y privados para el desarrollo de sus actividades, tanto las de carácter permanente, como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

9.

Para ello, se propone que prevalezca el financiamiento público sobre el privado, a fin de disminuir el riesgo de que intereses ilegítimos puedan comprometer los verdaderos fines de los partidos, enturbiar el origen de sus recursos y hacer menos equitativa la contienda política.

(...)

Posteriormente, en virtud de las reformas electorales de dos mil siete, dos mil ocho y dos mil doce, a la Constitución federal, en la que en esta última se incluye el derecho ciudadano de solicitar el registro de manera independiente, para todos los cargos de elección popular, se realizaron modificaciones importantes a la cuestión relativa al financiamiento de los partidos políticos, no obstante, se mantuvo la previsión relativa a la prevalencia del financiamiento público sobre el privado únicamente por lo que hace a los partidos políticos.

Atento a lo anterior, se considera que la base constitucional en que se dispone la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado, se encuentra dirigida y acotada a regir en la totalidad de las actividades de los partidos políticos, entre ellas, su participación en los procesos electorales.

En este sentido, dado que ese principio de prevalencia bajo estudio, encuentra su fundamento y límites en la naturaleza y fines de los partidos políticos, así como a la continuidad de su existencia condicionado a que se cumpla con los requisitos previstos en la Ley para el mantenimiento de su registro como entidades de interés público, resulta evidente que no debe hacerse extensivo a las candidaturas ciudadanas en ninguna de sus fases desde la obtención del derecho a ser registrados ni durante el período de campañas.

Lo anterior se justifica en que las actividades que realizan los ciudadanos que participan para ser candidatos independientes a un cargo público de elección popular, no guardan identidad ni características similares con los actos de los partidos políticos, ni en la contienda interna ni durante la campaña electoral.

Ello porque los aspirantes a candidatos independientes no participan en un procedimiento interno de un partido político o coalición con la calidad de precandidatos, sino que el procedimiento para determinar la procedencia de su registro depende de recabar una significativa cantidad de respaldos ciudadanos, y la forma de captación de recursos públicos de un partido político es superior a la de un candidato independiente, ya que el partido puede recibir recursos federales para la campaña hasta llegar al tope del gasto de campaña establecido, y el independiente, sólo el que por disposición legal obtiene y el privado.

Además, los candidatos independientes no gozan de la infraestructura material y humana con que cuentan los partidos políticos y que auspician a los contendientes en su respectivo procedimiento electivo interno.

En el mismo sentido, los candidatos independientes carecen de un financiamiento público previo, que les permita solventar los gastos necesarios para la realización de actividades tendentes a obtener el respaldo de la ciudadanía para su postulación, a diferencia de los partidos políticos que reciben un financiamiento público para realizar todas las actividades tendentes a la obtención del voto en cada proceso electoral, incluyendo aquellos relativos a sus procedimientos internos de selección de candidatos y que a su vez, puede el partido político determinar que derive en el financiamiento de las precampañas de los contendientes en sus correspondientes procedimientos de elección de candidatos a cargos públicos de elección popular de los partidos políticos o coaliciones.

Asimismo, es de señalarse que el financiamiento que reciben los candidatos independientes se circunscribe a un ámbito temporal, que es el relativo a las campañas electorales, mientras que, como ya se mencionó, los partidos políticos reciben financiamiento permanente, mientras cumplan con las condiciones previstas en la Ley.

En este contexto, si el constituyente ni el legislativo local previeron expresamente la prevalencia del financiamiento público sobre el privado para las candidaturas independientes, no es posible imponerles la obligación de que el financiamiento privado sea inferior al público, ya que resultaría incongruente con el diseño constitucional de referencia, e inequitativo frente al esquema de financiamiento de los partidos políticos.

Resulta pertinente reiterar que el señalado principio de prevalencia se creó para regir en el ámbito material, espacial y temporal en que actúen los partidos políticos, mas no para obligar a los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente a un cargo público de elección popular, lo que se hace más evidente si se toma en consideración que el derecho ciudadano a ser votado a través de una candidatura independiente se incorporó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante reforma a su artículo 35, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce.

No pasa desapercibido para este órgano electoral que en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció respecto al tema que se resuelve en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumulados de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce en el considerando décimo primero al resolver la solicitud de declarar inconstitucional los artículos 244 Quáter y 244 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal invocada por el partido Movimiento Ciudadano al considerar que vulneran el principio de equidad previsto en el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución General al establecer que los

9

candidatos independientes tendrán derecho a financiamiento público para gastos de campaña y que el monto que les corresponderá será el que se destine a los candidatos del partido político con menor financiamiento público en el año de la elección, el cual se distribuirá entre todos los candidatos independientes.

El análisis de fondo la Corte sustancialmente establece que el financiamiento público que se otorgue a los candidatos independientes no puede exceder – conforme lo señalan las normas impugnadas- del 60% sesenta por ciento del tope de gastos de campaña correspondiente, afirmando que si es cierto que dicho límite no es aplicable a los partidos políticos, pues en términos del artículo 246 del propio Código el financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña, lo que implica que hasta el 100% de dichos gastos pueden cubrirse con financiamiento público, tampoco resulta inconstitucional.

También afirma que en diversa acción de inconstitucionalidad número 22/2014 y sus acumulados el mismo Tribunal Pleno del máximo órgano jurisdiccional señaló que el trato diferenciado entre partidos políticos y candidatos independientes obedece al hecho de que conforme a los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución General, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrático, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. **En cambio los candidatos independientes ejercen un derecho ciudadano pero sin pretender adquirir la permanencia que sí tiene un partido político por lo que no podrían considerarse equivalentes a los partidos políticos cuya naturaleza cumple con el fin específico de integrar la representación nacional, erigiéndose como la regla general para el acceso al poder público,** no obstante lo anterior, realiza también el siguiente razonamiento:

“...En ese orden de ideas la determinación del monto máximo del financiamiento público que puede otorgarse a los candidatos independientes que se prevé en la norma impugnada es uno de los aspectos que corresponde establecer al legislador local en su ámbito de libertad de configuración siempre que cumpla con las limitantes constitucionales consistente en que se garantice la equidad y la prevalencia de los recursos públicos sobre los privados.”

Tampoco pasa inadvertido la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que respecto a dicho punto de controversia, en lo que interesa emitió lo siguiente:

“...Dicho principio contenido en el artículo 1 Constitucional párrafos primero y último, consiste en la exigencia constitucional de tratar de igual a los iguales y desigual a los desiguales. El precepto tildado de inconstitucional establece que es límite del financiamiento público otorgado a cada candidato independiente no podrá exceder del 60% del tope de gastos de campaña correspondiente, mientras que para los candidatos postulados por los partidos políticos no se establece dicha limitación por lo que jurídicamente se encuentran facultados para alcanzar el tope de gastos de campaña con el financiamiento público que se les otorga para dicho fin...”

“...La situación que genera la norma impugnada impone a los candidatos independientes la carga de buscar el 40% restante en financiamiento privado, lo que no acontece para los candidatos provenientes de los partidos políticos...”

En suma, la controversia resuelta por la Corte, se circunscribió en determinar si la limitante de establecer la asignación de financiamiento público para los candidatos independientes registrados en el Distrito Federal hasta en un 60% del total de gastos de campaña resulta inconstitucional, y no así la afirmación de que el principio de prevalencia debe aplicarse por igual a los candidatos independientes como a los registrados por los partidos políticos de registro nacional, lo cual no fue en ningún momento motivo de análisis de la acción de inconstitucionalidad, por lo que dicha afirmación no resulta vinculatoria para los efectos de la determinación que en el presente acuerdo se establece.

En este sentido, resulta evidente que una previsión constitucional creada para regir en el ámbito espacial, personal y temporal de los partidos políticos, no debe ser extendida a ciudadanos que, de manera independiente contienden como aspirantes para la obtención de una candidatura a un cargo público de elección popular, máxime que la propia Constitución los limita a dicho principio.

Como se advierte de la previsión constitucional de referencia, los partidos políticos accederán al financiamiento público en los términos que se determine en la Ley, conforme con las previsiones constitucionales, con la indispensable condición de que los recursos públicos que se asignen a los partidos políticos deben prevalecer sobre los de origen privado.

En este tenor, se considera que el financiamiento público de los partidos políticos, es el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que estas entidades son elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y ser el enlace entre la sociedad y el Estado, entre los ciudadanos y aquéllos que los representan en el

9.

gobierno; cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad, independencia y participación democrática de los partidos políticos.

Ahora bien, la norma constitucional de referencia, abre la posibilidad de que esas entidades de interés público se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos en que se fije en la legislación de cada una de éstas, siempre que no se opongan a la ley fundamental, de manera que, de este modo, se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, así como en la participación del funcionamiento y desarrollo de las actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquiera actividad regida por la legislación electoral local.

El financiamiento público se establece bajo dos rubros fundamentales, el referente a las actividades ordinarias permanentes y el relativo a la obtención del voto en procesos electorales. De acuerdo con la norma constitucional referida, de manera clara se advierte, que no se hace ningún distingo en cuanto a la prerrogativa general de acceder al financiamiento público para sostenimiento y para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

Ahora bien, de acuerdo con las bases constitucionales señaladas, es fácil advertir que la finalidad del financiamiento público radica en que se destinen recursos económicos públicos para el sostenimiento de los partidos políticos y para las actividades encaminadas a la obtención del voto, lo que debe entenderse referido a los gastos del sostenimiento que los partidos nacionales realicen en las entidades federativas y a los actos de proselitismo relacionados con las elecciones locales, en año electoral.

En este sentido, si por disposición constitucional, en los recursos que integren el financiamiento público de los partidos políticos nacionales deben prevalecer los públicos sobre los de origen privado, resulta evidente que en sus actividades tendientes a la obtención del voto de los candidatos que postula, tanto en las elecciones federales como locales, debe garantizarse que, el señalado principio deba regir, precisamente porque atañe a la finalidad fundamental de los partidos políticos, que es el hacer posible el acceso de los ciudadanos a cargos públicos de representación popular.

En este sentido, si el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado rigen para los partidos políticos nacionales, y estos últimos, tienen el derecho constitucional de participar en las elecciones locales atendiendo a las bases establecidas en la propia constitución, es de concluirse que en las actividades realizadas por los partidos políticos, nacionales o locales, para la obtención del voto ciudadano dentro de los procesos electorales locales, también resulta aplicable esa previsión, puesto que estimarse de otra manera, implicaría

colocar en una situación de desventaja a los partidos políticos nacionales con relación a los locales, toda vez que a ellos no les vincularía esa disposición, lo cual sería contrario al principio de equidad previsto en la propia constitución.

Ahora bien, en el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional se garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos para sus actividades ordinarias y las tendentes a la obtención del voto, aunque no les impone reglamentación específica alguna, respecto a la forma en que se debe garantizar el principio de equidad, pues no determina criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para el otorgamiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio, por lo que cada legislación electoral local deberá atender a las circunstancias propias en que se desarrolle cada ente al que dote de financiamiento.

Así, la facultad de cada legislatura local, para regular lo atinente en esta materia, tomando como base el principio de equidad, debe traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer el principio de equidad que impone la Constitución Federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias.

De lo hasta aquí expuesto, es posible advertir que por disposición constitucional, el financiamiento público de los partidos políticos se encuentra regido, preponderantemente por el principio de equidad, y tiene como finalidad garantizar que esas entidades de interés público cuenten con los recursos necesarios y suficientes para cumplir con los fines constitucionales que tienen encomendados.

Además, de las disposiciones constitucionales de referencia y consideraciones precedentes, también se deriva la existencia de una obligación del Estado a garantizar que en el financiamiento público de los partidos políticos, los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado y a su vez, el derecho de esas entidades de interés público de acceder a esos recursos públicos.

La razón fundamental de establecer la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través de recursos, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales.



En consecuencia, podemos resumir que la finalidad del principio de la preponderancia del financiamiento público, sobre las fuentes de financiamiento privado, que establece el artículo 41, base II de la Constitución Federal, son las siguientes:

- I. Generar equidad en la contienda político electoral entre partidos políticos; el financiamiento público es pieza clave en la arquitectura del Sistema Electoral Mexicano para inyectar equidad en las contiendas electorales.
- II. Procurar una mejor rendición de cuentas y transparencia en el manejo de los recursos por parte de los partidos políticos; el financiamiento público le permite a la autoridad electoral conocer con detalle, los montos principales que representan el ingreso de los partidos políticos. Lo cual tiene que ir aparejado de una fiscalización exhaustiva y robusta; y
- III. Establecer condiciones de autonomía a los propios partidos políticos frente a los intereses que subyacen al financiamiento privado, que pudieren ser de sus propios representantes ante el poder político.

Con dichos objetivos se busca que los partidos políticos institucionalicen su vida interna y se establezca un blindaje para protegerlos de la influencia de fuentes externas de financiamiento, debiendo en su caso, ser más exigentes en la revisión de las trayectorias profesionales y económicas de quienes aspiran a ser sus dirigentes y candidatos.

No pasa inadvertido para esta autoridad, lo establecido en el artículo 217, fracción IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el cual establece que: “[s]on prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados: IV. Obtener financiamiento privado y autofinanciamiento, para la etapa de la obtención de respaldo ciudadano, así como para el sostenimiento de sus campañas, los cuales no deberán rebasar el que corresponda a un partido político de reciente registro, ni provenir de fuentes de financiamiento ilícito.”, en dicha disposición normativa pareciere que limita las aportaciones privadas, sin embargo, de dicho precepto podemos arribar a la conclusión que no aplica el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado, ya que la limitante de no rebasar el recurso privado que corresponda a un partido político de reciente registro es superior al público otorgado, como se puede deducir del acuerdo CEE/CG/37/2015, aprobado el veintitrés de marzo de dos mil quince, por el

9.

Consejo General de este órgano electoral, determinándose un financiamiento público total para ser distribuido entre todos los candidatos independientes, tal como se muestra en las siguientes tablas:

NOMBRE DEL CANDIDATO	CANTIDAD EN MONEDA NACIONAL
Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón	\$383,329.46

NOMBRE DE LA CANDIDATA Y CANDIDATO TITULAR AL CARGO DE DIPUTACIÓN	DISTRITO	CANTIDAD EN MONEDA NACIONAL
José Eduardo Santos González	8	\$ 24,589.11
Olga Valentina Treviño Hinojosa	9	\$ 22,611.19
Antonio González Quintero	13	\$ 26,396.48
Martha Magdalena Montes Salazar	14	\$ 30,542.06
Antonio Román Pereyra	15	\$ 18,898.58
José Guadalupe González González	16	\$ 70,733.60
José Antonio Sánchez Ortega	17	\$ 42,653.27
Tatiana Clouthier Carrillo	18	\$ 24,935.91
Eva Trujillo Ramírez	19	\$ 30,832.19
Luis Aurelio Guevara Garza	20	\$ 62,062.09
José Luis Rodela Alemán	21	\$ 29,074.98
Total		\$ 383,329.46

NOMBRE DE LA CANDIDATA Y CANDIDATO TITULAR AL CARGO DE DIPUTACIÓN	AYUNTAMIENTOS	CANTIDAD EN MONEDA NACIONAL
Luis Fernando Marín Molina	Apodaca	\$ 73,727.82

9

NOMBRE DE LA CANDIDATA Y CANDIDATO TITULAR AL CARGO DE DIPUTACIÓN	AYUNTAMIENTOS	CANTIDAD EN MONEDA NACIONAL
Miguel Ángel González Sandoval	El Carmen	\$ 5,315.79
César Adrián Valdés Martínez	García	\$ 53,573.89
Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel	San Pedro Garza García	\$ 21,048.74
Gabriel Eduardo Almaguer Segura	Gral. Escobedo	\$ 44,237.88
Genaro Alanís de la Fuente	Guadalupe	\$ 91,599.87
Luis Eduardo Prado Casanova	Hualahuises	\$ 2,792.75
Juan Ignacio Cantú de Ochoa	Montemorelos	\$ 19,548.57
Efrén García Rodríguez	Santa Catarina	\$ 58,799.69
Alfonso Jiménez Pérez	Santiago	\$ 12,684.45
Total		\$ 383,329.46

Por lo tanto, es jurídicamente procedente arribar a la conclusión de que dicho principio de preeminencia del financiamiento público sobre el de origen privado no es extensivo a las candidaturas independientes en ninguna de sus fases de registro, toda vez que se trata de una previsión de base constitucional tendente a regir únicamente sobre los partidos políticos en todas sus actividades, lo que incluye su participación en los procesos electorales de las entidades federativas.⁸

II. ¿Resuelve el acuerdo INE/CG305/2015 la indeterminación normativa para la fijación de los límites de aportaciones privadas realizadas a las candidatas y candidatos independientes en Nuevo León durante el proceso electoral 2014-2015?

Establecido lo anterior, para determinar las aportaciones privadas de los candidatos independientes nos corresponde atender lo dispuesto en los lineamientos que establecen las reglas para las aportaciones de carácter privado realizadas a los aspirantes y candidatos independientes durante el proceso

⁸ Ver sentencia SUP-JRC-56/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 22 de abril de 2013.



electoral 2014-2015, en ese sentido, el artículo 6, párrafo segundo, determina que “[s]i la legislación local remite al criterio establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se seguirá lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG84/2015”.

En la especie, tenemos que, ni en la Constitución Local, ni en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en tratándose a la determinación de las aportación privadas de los candidatos independientes, existe disposición normativa que para tal efecto remita a los criterios del Instituto Nacional Electoral o a las Leyes Generales de la materia.

En tal virtud, no resulta aplicable los criterios establecidos en el acuerdo INE/CG84/2015 ni en las leyes generales de la materia, al no ser jurídicamente factible por los motivos expuestos.

III. ¿Es procedente la aplicación aislada del artículo 217, fracción IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para determinar el tope de aportaciones privadas de las candidatas y los candidatos independientes?

Como ya quedó establecido, no resulta aplicable para las candidaturas ciudadanas la preeminencia del financiamiento público sobre el de origen privado, ni el acuerdo INE/CG84/2015, por lo tanto, lo pertinente es buscar dentro del marco legal referencial si existe alguna norma que se pueda aplicar y brindar certeza al proceso de la determinación de las aportaciones privadas.

Así tenemos que, el artículo 217 de la Ley Electoral, establece que: “[s]on prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

(...)

IV.- Obtener financiamiento privado y autofinanciamiento, para la etapa de la obtención de respaldo ciudadano, así como para el sostenimiento de sus campañas, los cuales no deberán rebasar el que corresponda a un partido político de reciente registro, ni provenir de fuentes de financiamiento ilícito.”

De lo anterior podemos deducir distintas interrogantes, a saber:



1. ¿Cuál sería la cantidad a la que corresponde la de un partido político de reciente registro?
2. ¿Se refiere a un partido político nacional o local?
3. ¿Se contraponen dicha disposición con la norma del artículo 203, párrafo tercero de la misma ley comicial, al establecer en lo conducente que: "...[l]as erogaciones estarán sujetas al tope de gastos de precampañas a que se refiere esta Ley.", pues incluye tanto la etapa de respaldo como la de campañas?
4. ¿Se refiere a cada candidato independiente o en su conjunto?
5. ¿En caso de que se refiera al conjunto de candidatos independientes, cuál sería la regla de distribución para determinar los límites a las aportaciones privadas?
6. Se contradice dicha norma con el artículo 218, fracción V de la referida ley electoral, que establece que: "[s]on obligaciones de los candidatos independientes registrados: (...) V. Respetar los topes de gastos de campaña que establecen las normas generales de la materia."?
7. ¿A qué límites de las aportaciones privadas y autofinanciamiento se refiere cuando se menciona que no debe "...rebasar el que corresponda a un partido político de reciente registro..."? ¿Al financiamiento público ordinario menos un centavo? ¿Al financiamiento público para gastos de campaña menos un centavo? ¿A la suma del financiamiento público ordinario y gastos de campaña menos un centavo? ¿Al financiamiento público ordinario, gastos de campaña más el privado menos un centavo que lo anterior?

Lo cierto es que dicha norma, lejos de generar certeza en la determinación de las aportaciones privadas para los candidatos independientes, genera incertidumbre, ya que resulta antinómica frente a otras disposiciones del mismo rango jerárquico normativo, pues son de la misma ley, por lo que de una interpretación sistemática y funcional, los límites de dichas aportaciones están fijados en los artículos 203, párrafo tercero y 218, fracción V de la referida Ley Electoral, la primera para la etapa de respaldo ciudadano y la segunda para las campañas.

Suponer lo contrario, implicaría vulnerar el principio de reserva de ley, ya que el legislador local, contempló dichas disposiciones que generan certeza para determinar los límites a las aportaciones privadas y en su caso públicas, ya que al no estar claro el artículo 217, fracción IV, las autoridades deben auxiliarse e interpretar y aplicar las normas de forma armónica con las demás disposiciones legales, y en la especie no se encuentra el desarrollo de dicho artículo para que de



manera aislada pueda ser aplicado con certeza y legalidad, sin vulnerar el principio de reserva de ley,⁹ por lo que es dable, interpretar todas las normas aplicables para brindar certeza en la determinación de las aportaciones privadas.

Además, en la legislación, tampoco faculta para regular específicamente dicha cuestión que no es menor, es decir, no debería dejarse a la discrecionalidad de la autoridad dicha determinancia si no se encuentran las disposiciones claras y objetivas, por lo que, se está ante una imposibilidad legal para determinar un límite a la aportación privada partiendo de la base interpretativa de forma aislada de la fracción IV del artículo 217.

Lo anterior, sin perjuicio de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y acumuladas, en la que declara la validez del artículo 217 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ya que la propia Corte, declaró infundados los conceptos de violación debido a que "...el artículo cuestionado sólo se hace una impugnación genérica para considerar que se discrimina al ciudadano mexicano que haya decidido ejercer su Derecho Político,..."¹⁰

También, de la referida acción de inconstitucionalidad, podemos advertir de manera general, que la Corte hace la distinción de los partidos políticos y los candidatos independientes, al referir que aquellos son "...entidades de interés público, las cuales conllevan responsabilidades mayores a la participación política electoral a diferencia de los candidatos independientes que únicamente participan para un cargo específico por un periodo determinado.", y más adelante, refiere que "...el listado de las prerrogativas y derechos de los candidatos independientes se encuentra en los artículos 219 a 232 de la legislación comicial del Estado de Nuevo León. En virtud de lo señalado este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que no puede ser inconstitucional la previsión contenida en el artículo 217 y lo procedente es reconocer su validez."

De lo anterior, podemos advertir que el Pleno de la Corte, declaró la validez de dicho artículo abordando el estudio desde la perspectiva de las prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados, y no desde el enfoque de las limitaciones, es decir, particularmente el artículo 217 fracción IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establece que: "[s]on prerrogativas y

⁹ SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO. Tesis 921750, Tribunal Colegiado de Circuito, Novena Época, 2002, pag. 338.

¹⁰ Ver resolución de la acción de inconstitucionalidad 38/2014, de fecha 2 de octubre de 2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pg. 287.



derechos de los candidatos independientes registrados:.....IV. Obtener financiamiento privado y autofinanciamiento, para la etapa de la obtención de respaldo ciudadano, así como para el sostenimiento de sus campañas, los cuales no deberán rebasar el que corresponda a un partido político de reciente registro, ni provenir de fuentes de financiamiento ilícito.”, siendo la declaratoria de validez respecto al derecho de recibir aportaciones privadas y autofinanciamiento, ya que en ninguna parte de la resolución se desprende que se aborde el análisis de la limitante de “...no ... rebasar el que corresponda a un partido político de reciente registro...” por lo tanto, dicha disposición normativa que en apariencia limita las aportaciones privadas está sujeta a interpretación, al no haber sido estudiada debidamente para declararla constitucional.

Así pues, se reitera que de acuerdo a las disposiciones antes descritas y aplicables, incluido el aludido artículo 217, fracción IV de la ley comicial del estado, debe interpretarse de la manera más favorable a las personas, para determinar un límite a la aportación privada, ante la falta de claridad y objetividad del mismo, aunado al hecho de que, dicha facultad pudiera corresponderle al Instituto Nacional Electoral, al asumir la fiscalización de los partidos políticos y candidatos independientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 numeral 1, inciso a), fracción VI y numeral 2 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Determinación del límite de las aportaciones privadas de los candidatos independientes.

En vista de todo lo anterior, y aplicando el principio *pro persona*, con relación al derecho de recibir financiamiento privado, respecto de las candidaturas independientes, en términos del artículo 218, fracción V de la Ley Electoral y el artículo 7 de los lineamientos que establecen las reglas para las aportaciones de carácter privado realizadas a los aspirantes y candidatos independientes durante el proceso electoral 2014-2015, que establece que: “[e]n ningún caso, la suma del financiamiento público y privado podrá rebasar el tope de gasto de la elección de que se trate.” los cuales ambos son acordes, y con la finalidad de brindar certeza y equidad en el proceso electoral, sin ocasionar perjuicios a ningún contendiente, se determinan los límites a las aportaciones privadas de los candidatos independientes, de conformidad con el acuerdo CEE/CG/08/2014.

9.

En ese sentido, se determina que es obligación de los candidatos independientes respetar el tope de gastos de campaña¹¹ de la elección de que se trate, el cual en ningún caso, la suma del financiamiento público y privado podrá rebasarlo.

NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO A	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA B	LÍMITE DE APORTACIONES PRIVADAS B-A
Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón	Gobernador	\$383,329.46	\$49'929,949.27	\$49'546,619.81
José Eduardo Santos González	Diputación al distrito 8	\$24,589.11	\$1'009,833.77	\$985,244.66
Olga Valentina Treviño Hinojosa	Diputación al distrito 9	\$22,611.19	\$928,603.86	\$905,992.67
Antonio González Quintero	Diputación al distrito 13	\$26,396.48	\$1'084,059.46	\$1'057,662.98
Martha Magdalena Montes Salazar	Diputación al distrito 14	\$30,542.06	\$1'254,311.20	\$1'223,769.14
Antonio Román Pereyra	Diputación al distrito 15	\$18,898.58	\$776,133.04	\$757,234.46
José Guadalupe González González	Diputación al distrito 16	\$70,733.60	\$2'904,910.46	\$2'834,176.86
José Antonio Sánchez Ortega	Diputación al distrito 17	\$42,653.27	\$1'751,698.54	\$1'709,045.27
Tatiana Clouthier Carrillo	Diputación al distrito 18	\$24,935.91	\$1'024,076.10	\$999,140.19
Eva Trujillo Ramírez	Diputación al distrito 19	\$30,832.19	\$1'266,226.51	\$1'235,394.32
Luis Aurelio Guevara Garza	Diputación al distrito 20	\$62,062.09	\$2'548,786.22	\$2'486,724.13

¹¹ Ver acuerdo CEE/CG/08/2014, aprobado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral el 30 de octubre de 2014.



NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO A	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA B	LÍMITE DE APORTACIONES PRIVADAS B-A
José Luis Rodela Alemán	Diputación al distrito 21	\$29,074.98	\$1'194,060.71	\$1'164,985.73
Luis Fernando Marín Molina	Municipio de Apodaca	\$73,727.82	\$3'477,939.14	\$3'404,211.32
Miguel Ángel González Sandoval	Municipio de El Carmen	\$5,315.79	\$250,760.19	\$245,444.40
César Adrián Valdés Martínez	Municipio de García	\$53,573.89	\$2'527,224.43	\$2'473,650.54
Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel	Municipio de San Pedro Garza García	\$21,048.74	\$992,925.37	\$971,876.63
Gabriel Eduardo Almaguer Segura	Municipio de Gral. Escobedo	\$44,237.88	\$2'086,819.65	\$2'042,581.77
Genaro Alanís de la Fuente	Municipio de Guadalupe	\$91,599.87	\$4'321,011.87	\$4'229,412.00
Luis Eduardo Prado Casanova	Municipio de Hualahuises	\$2,792.75	\$131,741.42	\$128,948.67
Juan Ignacio Cantú de Ochoa	Municipio de Montemorelos	\$19,548.57	\$922,158.59	\$902,610.02
Efrén García Rodríguez	Municipio de Santa Catarina	\$58,799.69	\$2'773,739.41	\$2'714,939.72
Alfonso Jiménez Pérez	Municipio de Santiago	\$12,684.45	\$598,359.49	\$585,675.04

La anterior determinación brinda certeza, legalidad y equidad en el proceso electoral, ya que es la única manera en que los candidatos independientes tengan una posibilidad real de contender frente a los partidos políticos que cuentan con recursos públicos superiores, incluso obtienen recursos de manera permanente, además, estos cuentan con mecanismos para allegarse de recursos públicos a través de transferencias del partido político a nivel nacional, de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al no

haber prohibición en la legislación electoral local en ese sentido;¹² por su parte, los partidos locales, cuentan con opciones de coaligarse para aumentar su capacidad de financiamiento público, atribuciones reservadas a los partidos que los candidatos independientes no gozan debido al esquema en se encuentran contemplados.

En ese orden de ideas, los partidos políticos pueden llegar al referido tope de gastos de campaña, por lo que con esta determinación no se les genera perjuicio alguno.

Finalmente, por lo que hace a las reglas de las aportaciones privadas que efectúen los simpatizantes de los candidatos independientes en lo individual y/o en su conjunto, deberá estarse a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG305/2015, en el que se aprobaron los lineamientos que establecen las reglas para las aportaciones de carácter privado realizadas a los aspirantes y candidatos independientes durante el proceso electoral 2014-2015.

VIGÉSIMO. Que aprobado el presente acuerdo se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado; notificar a las candidatas y los candidatos independientes, así como a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; por oficio al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León; y difundirse en el portal de internet de esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

En razón de lo anterior, se propone al Consejo General de este organismo el presente proyecto de acuerdo presentado por el Consejero Presidente, relativo a determinar los límites a las aportaciones privadas de las candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral 2015, en cumplimiento al acuerdo INE/CG305/2015, en los términos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 41 bases I y II, y 116 fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 85, 87, 97, fracción I, 107, fracción I, 224, 225, 217, fracción IV y 218, fracción V de la Ley Electoral para el Estado.

¹² **Artículo 58. Transferencias en efectivo a campañas locales** 1. Las cuentas bancarias abiertas para la administración de precampañas y campañas, sólo podrán recibir transferencias del CEN o CEE del partido que administra o del CEN o CEE de los partidos coaligados y de las cuentas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten a sus precampañas o campañas, salvo que la legislación local en materia de financiamiento lo prohíba expresamente.



Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se acuerda:

ÚNICO. Se determina que es obligación de los candidatos independientes respetar el tope de gastos de campaña de la elección de que se trate, el cual en ningún caso, la suma del financiamiento público y privado podrá rebasarlo, en los términos del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente a las candidatas y los candidatos independientes y los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; por oficio al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León; publíquese en el Periódico Oficial del Estado; y difúndase en el portal de internet de esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

Revisado y analizado que fue por el Consejo General el presente acuerdo, lo aprueban por mayoría, los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Ing. Sara Lozano Alamilla, Mtra. Sofía Velasco Becerra, Mtra. Mirian Guadalupe Hinojosa Dieck, Mtro. Gilberto Pablo de Hoyos Koloffón y Lic. Claudia Patricia de la Garza Ramos; con el voto en contra del Lic. Javier Garza y Garza, quien presenta su voto particular; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado y 40 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.- - - - -


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente


Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo



VOTO PARTICULAR, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales emite el suscrito Consejero Electoral, Lic. Javier Garza y Garza, por discrepar de la mayoría en la aprobación del Acuerdo relativo a determinar los límites a las aportaciones de carácter privado realizadas a las candidatas y candidatos independientes durante el proceso electoral 2014-2015 derivado del acuerdo INE/CG/305/2015; ejerzo mi derecho de voto particular en virtud de lo siguiente.

En primer término, quiero hacer notar que el acuerdo número INE/CG/305/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece en su punto resolutivo segundo que solicita a los Organismos Públicos Locales que no hayan emitido disposiciones para determinar los límites al financiamiento privado, a los que están sujetos los candidatos independientes, los determinen. Incorrectamente la mayoría pretende dictar un acuerdo en cumplimiento de dicha resolución, sin tomar en cuenta que la determinación de las aportaciones de carácter privado, fueron debidamente aprobadas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, en fecha primero de febrero del año en curso mediante acuerdo CEE/CG/08/2015, en donde claramente a fojas 11 y 12 del referido documento, se establecieron los montos máximos que las personas físicas y morales podían contribuir para el financiamiento privado de los Partidos Políticos, y en dicho acuerdo se manifestó que dichas aportaciones eran vinculantes a los aspirantes a Candidatos Independientes, y a los que llegaren a registrarse como candidatos independientes, por lo tanto, el Órgano Público local Nuevo León ya había cumplido con dicha determinación y lo procedente era solamente informar de la determinación que se había tomado sobre los límites al financiamiento privado, que estaban sujetos los candidatos independientes, resolución, que causó firmeza al no ser impugnada por las partes interesadas.

En fecha 26 de enero de 2015, mediante acuerdo CEE/CG/04/0215, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, determinó el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes así como el financiamiento para gastos de campaña de los partidos políticos, tanto a nivel local, como los nacionales con registro local de reciente creación, el cual, causó firmeza para todo efecto legal y que para efectos del presente voto particular quisiera señalar en tabla, los montos autorizados para partidos locales y partidos de nueva creación nacionales, ya que no hubo partidos locales de nueva creación, que fueron los siguientes:



Financiamiento Partidos Políticos CEE 2015

Partido Político en el Estado	Ministración Ordinaria Total 2015	Financiamiento para campañas 2015	Financiamiento Privado autorizado por acuerdo 8/2015
Partido Demócrata	\$966,439.17	\$483,219.59	\$1,449,658.75
Partido Cruzada Ciudadana	\$966,439.17	\$483,219.59	\$1,449,658.75
MORENA	\$2,302,279.02	\$1,151,139.51	\$3,453,418.52
Encuentro Social	\$2,302,279.02	\$1,151,139.51	\$3,453,418.52
Partido Humanista	\$2,302,279.02	\$1,151,139.51	\$3,453,418.52

Debiéndose de tomar en cuenta que los partidos Demócrata y Cruzada Ciudadana son partidos locales, y los Partidos Morena, Encuentro Social y Partido Humanista son nacionales con registro local de reciente creación (2014).

Por otro lado, tenemos que por acuerdo de fecha 23 de marzo del año 2015, numero CEE/CG/37/2015, se autorizó financiamiento público para gastos de campaña para las candidaturas independientes correspondientes al año 2015, los cuales, de conformidad con lo establecido por el artículo 217, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que establece que el financiamiento privado para las candidaturas independientes no deberá de rebasar la que corresponda a un partido político de reciente registro, es dable que de una simple operación matemática, se tiene los montos por financiamiento público y privado que los candidatos independientes, deberán de sujetarse en las campañas electorales del estado de Nuevo León, maximizando en su más amplia expresión los mismos, ya que se están tomando en cuenta el total del financiamiento privado que un partido político de reciente creación pudiese tener de conformidad con los acuerdos arriba descritos, sin dividirlos por las tres elecciones que se efectuaran en el Estado de Nuevo León y sin dividirlos tampoco entre todos los candidatos de los Institutos Políticos en el Estado de reciente creación y que se reflejaría de esta manera en los siguientes términos:



Financiamiento Candidatos Independientes a Gobernador y diputados CEE 2015


Candidatos Independientes	Financiamiento Público autorizado 2015	Financiamiento privado autorizado 2015	Total de financiamiento público y privado	Tope de campaña para elección 2015	Monto máximo para gastos de campaña 2015
Candidato independiente a Gobernador: Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón	\$383,329.46	\$3,453,418.52	\$3,836,747.98	\$49,929,949.27	\$3,836,747.98
Candidato independiente a diputado por el distrito 8: José Eduardo Santos González	\$24,589.11	\$3,453,418.52	\$3,478,007.63	\$1,009,833.77	\$1,009,833.77
Candidata independiente a diputado por el distrito 9: Olga Valentina Treviño Hinojosa	\$22,611.19	\$3,453,418.52	\$3,476,029.71	\$928,603.86	\$928,603.86
Candidata independiente a diputada por el distrito 13: Antonio González Quintero	\$26,396.48	\$3,453,418.52	\$3,479,815.00	\$1,084,059.46	\$1,084,059.46
Candidata independiente a diputada por el distrito 14: Martha Magdalena Montes Salazar	\$30,542.06	\$3,453,418.52	\$3,483,960.58	\$1,254,311.20	\$1,254,311.20
Candidato independiente a diputado por el distrito 15: Antonio Román Pereyra	\$18,898.58	\$3,453,418.52	\$3,472,317.10	\$776,133.04	\$776,133.04
Candidato independiente a diputado por el distrito 16: José Guadalupe González González	\$70,733.60	\$3,453,418.52	\$3,524,152.12	\$2,904,910.46	\$2,904,910.46
Candidato independiente a diputado por el distrito 17: José Antonio Sánchez Ortega	\$42,653.27	\$3,453,418.52	\$3,496,071.79	\$1,751,698.54	\$1,751,698.54
Candidato independiente a diputado por el distrito 18: Tatiana Clouthier Carrillo	\$24,935.91	\$3,453,418.52	\$3,478,354.43	\$1,024,076.10	\$1,024,076.10
Candidata independiente a diputada por el distrito 19: Eva Trujillo Ramírez	\$30,832.19	\$3,453,418.52	\$3,484,250.71	\$1,266,226.51	\$1,266,226.51
Candidato independiente a diputado por el distrito 20: Luis Aurelio Guevara Garza	\$62,062.09	\$3,453,418.52	\$3,515,480.61	\$2,548,786.22	\$2,548,786.22
Candidato independiente a diputado por el distrito 21: José Luis Rodela Alemán	\$29,074.98	\$3,453,418.52	\$3,482,493.50	\$1,194,060.71	\$1,194,060.71

Financiamiento Candidatos Independientes a Ayuntamientos CEE 2015

Candidatos Independientes	Financiamiento público autorizado 2015	Financiamiento privado autorizado 2015	Total de Financiamiento público y privado	Tope de campaña para elección 2015	Monto máximo para gastos de Campaña
Candidato independiente a Presidente Municipal de Apodaca, Luis Fernando Marín Molín	\$73,727.82	\$3,453,418.52	\$3,527,146.34	\$3,477,939.14	\$3,477,939.14
Candidato independiente a Presidente Municipal de El Carmen, Miguel Ángel González Sandoval	\$5,315.79	\$3,453,418.52	\$3,458,734.31	\$250,760.19	\$250,760.19
Candidato independiente a Presidente Municipal de García, Cesar Adrián Valdés Martínez	\$53,573.89	\$3,453,418.52	\$3,506,992.41	\$2,527,224.43	\$2,527,224.43
Candidato independiente a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel	\$21,048.74	\$3,453,418.52	\$3,474,467.26	\$992,925.37	\$992,925.37
Candidato independiente a Presidente Municipal de Escobedo, Gabriel Eduardo Almaguer Segura	\$44,237.88	\$3,453,418.52	\$3,497,656.40	\$2,086,819.65	\$2,086,819.65
Candidato independiente a Presidente Municipal de Guadalupe, Genaro Alanís de la Fuente	\$91,599.87	\$3,453,418.52	\$3,545,018.39	\$4,321,011.87	\$3,545,018.39
Candidato independiente a Presidente Municipal de Hualahuises, Luis Eduardo Prado Casanova	\$2,792.75	\$3,453,418.52	\$3,456,211.27	\$131,741.42	\$131,741.42
Candidato independiente a Presidente Municipal de Montemorelos, Juan Ignacio Cantú de Ochoa	\$19,548.57	\$3,453,418.52	\$3,472,967.09	\$922,158.59	\$922,158.59
Candidato independiente a Presidente Municipal de Santa Catarina, Efrén García Rodríguez	\$58,799.69	\$3,453,418.52	\$3,512,218.21	\$2,773,739.41	\$2,773,739.41
Candidato independiente a Presidente Municipal de Santiago, Alfonso Jiménez Pérez	\$12,684.45	\$3,453,418.52	\$3,466,102.97	\$598,359.49	\$598,359.49

Derivado de las manifestaciones anteriores claramente se establece que de la simple operación aritmética de las resoluciones que ya se habían tomado por la Comisión Estatal Electoral Nuevo León se establece claramente el monto, tanto de financiamiento público, así como del financiamiento privado que se debe de aplicar a los candidatos Independientes del Estado de Nuevo León, para el proceso electoral 2014 y 2015, por lo que se emite el presente voto particular.

Monterrey, N.L a 27 de mayo de 2015


Lic. Javier Garza y Garza

Consejero Electoral